



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03720-2010-PHC/TC

LIMA

ANTONIO MANUEL SIALER DEVOTTO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de noviembre de 2010

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Antonio Castro Castro, a favor de Antonio Manuel Sialer Devotto, contra la Resolución de fecha 2 de agosto de 2010, emitida por la Quinta Sala Especializada Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 139, su fecha 2 de agosto de 2010, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de junio de 2010 don Antonio Manuel Sialer Saavedra interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Antonio Manuel Sialer Devotto, y la dirige contra el Fiscal de la Onceava Fiscalía Provincial Penal de Lima, don Miguel Narro Salazar, la Fiscal de la Décimo Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima, doña María Janine León Pizarro, la Juez del Decimooctavo Juzgado Penal de Lima, doña Raquel Beatriz Centeno Huamán, y los Jueces integrantes de la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima, señores Jerí Cisneros, Meza Walde y Butrón Aranda. Alega vulneración de sus derechos a la libertad individual, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.

Refiere que en el proceso que se le sigue al favorecido por la comisión del delito contra el patrimonio-extorsión en grado de tentativa en agravio de Víctor Robles Durand (Expediente N° 14828-2006), los fiscales y juez emplazada no tuvieron en cuenta lo declarado por el agraviado al momento de calificar la denuncia; además señala que nada fue probado, que el Juzgado y el Ministerio Público no se preocuparon por averiguar si la requisitoria en contra del agraviado era verdadera o falsa, que los emplazados consideraron que los hechos acontecidos correspondían al tipo penal de delito contra el patrimonio en la modalidad de tentativa de extorsión, sin considerar que no se ha configurado tal tipo penal, pues a la luz de los hechos habría cometido el delito de cohecho pasivo propio, que se encuentra tipificado en el artículo 393° del Código Penal.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, *inciso* 1 que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03720-2010-PHC/TC

LIMA

ANTONIO MANUEL SIALER DEVOTTO

conexos; no obstante no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

3. Que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y no resultan decisorias sobre lo que la judicatura resuelva; es decir, están supeditadas a la decisión del órgano jurisdiccional. En ese sentido el cuestionamiento a la actuación fiscal resulta improcedente a través del hábeas corpus.
4. Que del análisis de lo expuesto en la demanda así como de la instrumental que corre en estos autos, respecto a la actuación de los magistrados emplazados se desprende que lo que en puridad pretende el actor es que la justicia constitucional se arrogue las facultades reservadas a la justicia ordinaria y que, cual suprainstancia, proceda al *reexamen* de la sentencia condenatoria de fecha 23 de abril de 2007, que le impone veinte años de pena privativa de libertad por el delito contra el patrimonio-extorsión en grado de tentativa (fojas 25), y de su confirmatoria de fecha 6 de agosto de 2007 (fojas 45), a efectos de determinar las causas de justificación, la irresponsabilidad penal y el tipo penal que corresponde a los hechos imputados. En efecto, al señalar que "...de los actuados se advierte que al momento de calificar la denuncia la Juez de la causa no ha tenido en cuenta lo declarado por el agraviado Víctor Robles Durand, (...) no ha sido probado (...) no se preocupó por averiguar si la requisitoria en contra del agraviado fue verdadera o falsa (...) han considerado los hechos como delito contra el patrimonio en la modalidad de tentativa de extorsión en agravio de Víctor Robles Durand, sin considerar que no se ha configurado el tipo penal del cual fue instruido y sentenciado, pues lo que habría cometido estaría considerado como delito de cohecho pasivo propio, tipificado en el artículo 393º del Código Penal...".
5. Que sobre lo cuestionado respecto a que no se ha configurado el tipo penal del cual fue instruido y sentenciado, el demandante en anterior oportunidad interpuso demanda de hábeas corpus alegando vulneración del principio de legalidad penal sobre el mismo proceso llevado en su contra (Expediente N° 14828-2006), extremo que este Tribunal declaró improcedente (STC 4260-2009-PHC/TC).
6. Que este Tribunal en reiterada y uniforme jurisprudencia ha precisado que no es función del juez constitucional proceder a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a la verificación de las causas de justificación, a efectuar el reexamen o revaloración de los medios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03720-2010-PHC/TC

LIMA

ANTONIO MANUEL SIALER DEVOTTO

probatorios, así como al establecimiento de la *inocencia o responsabilidad penal* del procesado, pues ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa de la competencia del juez constitucional; por tanto lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de hábeas corpus.

7. Que por consiguiente dado que la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1) del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN  
URVIOLA HANI**

**Lo que certifico:**

VICTOR AMÉLIO ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR